Lima, dieciocho de setiembre de dos mil doce.-

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Magina Proper Wady o Ayissi Jacques contra la sentencia del veintisiete de junio de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres; interviniendo como Ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: **Primero**: Que, la defensa del encausado Magina Proper Wady o Ayissi Jacques fundamenta su recurso de nulidad a fojas cuatrocientos sesenta, alegando que durante todo el proceso su defendido negó haber cometido el delito imputado; que al ser intervenido por la policía no se le encontró ningún bien robado ajeno; que el acta de incautación de los billetes falsos la firmó bajo presión y no participó el Ministerio Público; que no tiene antecedentes penales ni judiciales, que se le detuvo a plena luz del día y no se dio a la fuga; que tiene domicilio conocido y una familia en el país; Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas trescientos noventa y seis, el quince de enero de dos mil diez, a las catorce horas aproximadamente, en circunstancias que el agraviado Ciro Bustamante Gálvez estaba en la intersección de la Avenida Nicolás de Piérola y el Jirón Carabaya- Cercado de Lima, fue interceptado por tres sujetos de tez oscura, ofreciéndole en venta dos barras de oro, mostrando interés en ello, pero al darse cuenta de la farsa no realizó ninguna transacción con éstos, optando, dos de los sujetos, por cogerlo del cuello, mientras que el otro lo amenazó con un arma de fuego, despojándolo de un paquete que tenía en el bolsillo derecho conteniendo la suma de treinta mil dólares americanos, para

luego darse a la fuga en diferentes direcciones, siguiendo a uno de ellos, a quien logró sujetar y con quien se enfrentó a golpes, siendo auxiliado por la policía; el sujeto capturado inicialmente se identificó como Proper Wady con un pasaporte francés, para luego indicar que su verdadero nombre es Ayissi Jacques de Camerún, encontrándose en su poder cuatro ketes de pasta básica de cocaína y tres pacos de marihuana, así como un paquete hecho de papel metálico conteniendo cuatrocientos nueve billetes de cien dólares americanos; Tercero: Que, en el caso de autos, tenemos que el encausado Ayissi Jacques o Magina Proper Wady viene siendo procesado por los siguientes delitos: a) robo agravado, el cual sanciona a todo aquel que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola 1 con un peligro inminente para su vida o integridad física; agravándose el tipo penal cuando concurren cualquiera de los presupuestos señalados en el artículo ciento ochenta y nueve del Código Penal, siendo en el caso de autos, las siguientes: 3) a mano armada; y 4) con el concurso de dos o más personas; b) tráfico de monedas y billetes falsos el cual sanciona a todo aquel que a sabiendas, introduce, transporta o retira del territorio de la República, comercializa, distribuye o pone en circulación monedas o billetes falsificados o alterados por terceros; Cuarto: Que, en ese sentido, la presente investigación se sustenta en la sindicación del agraviado Ciro Bustamante Gálvez contra el encausado Ayissi Jacques o Magina Proper Wady, como la persona que conjuntamente con tres sujetos le arrebataron de la suma de treinta mil dólares americanos; sin embargo, el encausado en su manifestación

policial de fojas diecinueve sostuvo que está en este país de ilegal ya que ingresó por vía terrestre por la frontera con Ecuador; que en dicho país fue víctima de robo y se quedó sin identificación, encontrándose en la obligación de comprar un pasaporte en el mercado negro con otra identidad; que es comerciante y trabaja para su hermana Ntoudov Marie Teresse, quien es comerciante en Francia y Camerún, a quien le envía artesanía peruana; que busca la artesanía que le solicitan y la compra, que hace negocios con varios peruanos como es el caso del señor Severo Vergara Manzur, quien le vende artesanía de madera procedente de la Selva del Perú, el mismo que un día antes lo había citado para encontrarse el viernes quince de enero a las dos de la tarde en la Avenida Nicolás de Piérola, en la Plaza San Martín; que su hermana y familiares le envían dinero por Western Union desde su país o desde Sao Paulo para adquirir mercadería; que el día de su intervención estaba por inmediaciones de la Plaza de Armas esperando al señor Vergara Manzur, observando un tumulto de gente y ve que corren tres personas de tez morena y de pronto el señor lo señala a él y lo sujeta de l'a ropa, pero él no sabía que pasaba por el lugar, quedándose quieto, momentos en que aparecen policías uniformados y le solicitan sus documentos y, posteriormente, llegaron policías vestidos de civil con chaleco negro indicándole que eran policías y le piden que los acompañe a la central de investigación; versión que reiteró en su instructiva de fojas ochenta y cuatro, en la cual agregó que el día de los hechos estaba solo, que Vergara Manzur debía darle su vuelto por la compra de artesanía de doscientos nuevos soles; que ese día no tenía dinero; que vive en un departamento por el que paga cuatrocientos dólares mensuales; en su ampliación de instructiva de fojas trescientos

cincuenta y siete sostiene que no tenía moneda extranjera, que solía tener entre treinta y cincuenta soles para sus gastos personales pero que el día de los hechos no tenía dinero; agregando, en juicio oral, que vive de la herencia de su papá; Quinto: Que, a fojas diecisiete obra la manifestación policial del agraviado Ciro Bustamante Gálvez, en la cual sostuvo que el día de los hechos fue interceptado por tres sujetos de tez morena con apariencia extranjera por la forma de hablar, quienes le ofrecieron dos barras que decían eran de oro, mostrando interés en un principio, pero al darse cuenta que eran falsas se retiró, y como lo vieron atemorizado los sujetos lo siguieron y a unos metros, dos de ellos, lo cogieron por el cuello y uno le apuntó con una pistola despojándolo de un paquete que contenía treinta mil dólares americanos, corriendo por diferentes direcciones, y al seguirlos logró coger al último con quien comenzaron a pelear, llegando la policía a apoyarlo e intervenir a uno de los sujetos que lo asaltó; versión que corrobora en su preventiva de fojas doscientos cuarenta y siete; Sexto: Que, revisados los autos, tenemos lo siguiente: i) a fojas veinticuatro obra la manifestación policial de Severo Vergara Manzur, glosando que el encausado es un conocido don quien usualmente hacen negocio de artesanía de madera y que el día de los hechos se iba a encontrar con éste en Plaza San Martín pero que llegó con retraso por problemas de tráfico y no ubicó al encausado; que se iban a reunir para tratar temas de venta de artesanía que trajo de Iquitos, siendo ese el único motivo y la razón que lo relaciona a esta persona; versión que reiteró en su testimonial de fojas cien; sin embargo, esta versión resulta poco creíble, pues cuando uno realiza una compra recibe su cambio inmediatamente, más si se trata de una suma de doscientos nuevos soles y era la única vez que el

encausado realizaba una operación comercial con el testigo en mención, como así lo refirió éste; debiéndose tener en cuenta además que siendo la actividad a la que supuestamente se dedica el encausado, dicho dinero le sirve para reinvertirlo; ii) a fojas veintiséis obra el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Drogas, en la cual consta que el encausado fue intervenido en posesión de cuatrocientos nueve billetes de cien dólares americanos, sin número de serie, cada uno cubierto de pintura negra, lo cual acredita la comisión del delito de tráfico de monedas y billetes falsos, ilícito del cual pretende desvincularse cínicamente refiriendo que no son suyos; sin embargo, los mismos fueron encontrados en los bolsillos de su pantalón; iii) a fojas ciento noventa y uno obra la pericia de grafotecnia practicada en los billetes decomisados al encausado, la cual concluye que los mismos no son auténticos; iv) a fojas doscientos noventa y tres obra la testimonial de Jakelin Lorena Salcedo Santa María, conviviente del encausado, en la cual sostuvo que su pareja es comerciante de artesanía desde que lo conoció, y que le compraba a Severo Vergara quien traía artesanía desde la selva, que trabaja con dicha persona; sin embargo, como se ha señalado en el punto i) el testigo Severo Vergara refirió haber vendido artesanía al encausado en una sola oportunidad, advirtiéndose por tanto contradicciones en ambos testimonios; v) a fojas cuatrocientos cuarenta y uno, obra el testimonio en juicio oral del efectivo policial Carlos Alberto Olaya Goycochea, en el cual sostuvo que vio a una persona que corría tras otra, que la persona que corría era el encausado y que se ratifica en el contenido del acta de decomiso de los billetes; mientras que a fojas cuatrocientos cuarenta y dos obra el testimonio del otro efectivo policial, Yoni Arnulfo Fernández

Sare, quien señaló que el encausado estaba corriendo cuando lo intervinieron, que corría de la Plaza San Martín con dirección a Ocoña; que intervinieron al encausado cuando se daba a la fuga, que sí le encontraron los billetes; testimonios que corroboran la versión del agraviado, en el sentido de que el encausado corrió con rumbo desconocido luego de arrebatarle la suma de treinta mil dólares americanos conjuntamente con dos sujetos más; por tanto la versión del agraviado reúne los requisitos de sindicación señalados en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ- ciento dieciséis; Séptimo: Que, otros aspectos a tener en cuenta y que acreditan la responsabilidad penal del encausado en los hechos que se le imputan es su condición de ilegal en nuestro país, pues si fuese verdad que vive de la herencia de su padre como así lo mencionó, debe desprenderse de ello que cuenta con el dinero suficiente para regularizar su documentación, además de ello no ha acreditado durante el desarrollo del proceso dedicarse a oficio alguno o actividad conocida que le permita tener ingreso económico alguno; por ello este Supremo Tribunal donsidera que la responsabilidad penal del encausado se encuentra comprobada con los medios probatorios antes descritos, desvirtuándose la presunción de inocencia que le asiste a todo justiciable, más si se tiene en cuenta que en los recibos de Western Unión, obrantes a fojas cuarenta y cinco y siguientes, no consta el nombre del encausado como destinatario, debiéndose tener en cuenta, además, que al momento de ser intervenido brindó un nombre falso. Por estos fundamentos: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia del veintisiete de junio de dos mil once, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y tres, que condenó al encausado Ayissi Jacques o Magina

Proper Wady, como autor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Ciro Bustamante Gálvez, y por delito contra el orden monetario, en la modalidad de tráfico de monedas y billetes falsos, en agravio del Estado, a doce años de pena privativa de libertad, y fijó en mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de cada uno de los agraviados; con lo demás que contiene y es materia del presente recurso, y los devolvieron. Interviene el señor Juez Supremo Santa María Morillo por goce vacacional del señor Juez Supremo Villa Stein.

SS.

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

JPP/jmar

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0 6 FEB 2013